

INE/CG2112/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ, CRUZ PÉREZ CUELLAR, POSTULADO MEDIANTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El nueve de junio de la presente anualidad se recibió vía Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja promovido por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Cruz Pérez Cuéllar, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, postulado mediante la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por diversos conceptos, dentro de los cuales se encuentran utilitarios, mobiliario, servicios de video, fotografía, y edición, renta de espacios y estructuras, así como el pautaado en redes sociales, todos ellos difundidos en diversos perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta de bardas, lonas, propaganda y la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña,

hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua (Fojas 01 a 797 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por transcritos los hechos denunciados el ANEXO I [escrito inicial de queja] de la presente Resolución, así mismo se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Morena y del Trabajo y a su entonces candidato a la Presidencial Municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar (Foja 798 a 802 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 805 a 806 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 807 a 808 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27398/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 809 a 812 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27399/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 813 a 816 del expediente).

VII. Solicitud a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas Y Otros.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1561/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros; se solicitó realizara los procedimientos pertinentes a fin de verificar si los conceptos denunciados (links vinculados con propaganda pautada y pinta de bardas) se encuentran debidamente reportados y si cumplen con los requisitos de ley, denunciados por el quejoso, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta. (Fojas 817 a 824 del expediente).

VIII. Razones y Constancias

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda y localización del domicilio del Otrora Candidato dentro de la documentación que obra en Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente al domicilio del candidato denunciado, a efecto de que fuera notificado y emplazado. (Foja 825 a 830 del expediente)

b) El catorce de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a la contabilidad del candidato referente a los ingresos y gastos de campaña de (Foja 1719 a 1722 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29597/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Víctor

Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 835 a 842 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29599/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 0028 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0118 a 0169 del expediente)

(...)

El que suscribe, Silvano Garay Ulloa, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en atención al su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/29599/2024, notificado el pasado 19 de junio, acudo a informar lo siguiente:

1) Respecto del candidato a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)

XI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al partido MORENA.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29598/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 859 a 867 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena, Dip. Sergio Gutiérrez Luna ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 868 a 894 del expediente)

(...)

“DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

(...)

comparezco para exponer:

A través del presente escrito, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a presentar escrito de contestación a emplazamiento y requerimiento de información en atención al oficio INE/UTF/DRN/29598/2024, atinente al expediente NE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH.

[Se inserta fundamento]

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO:

PRIMERO. -NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESÉIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN 1, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

Derivado del análisis realizado a la denuncia que nos atañe, se infiere que es objeto de su queja la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por diversos conceptos, dentro de los cuales se encuentran utilitarios, mobiliario, servicios de video, fotografía y edición, renta de espacios y estructuras, así como el pautaado en redes sociales, todos ellos difundidos en diversos perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/egresos por concepto de pinta de bardas, lonas, propaganda y la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral.

Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad en el oficio por el cual se nos notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que se responde en el presente curso, nos pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en la queja es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar suplencia de la queja, toda vez que esa obligación la tiene la Sala, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que ad cautelam, se les dará contestación:

(...)

En razón del artículo en cita, se señala que no existe conducta contraria a la normativa, toda vez que, los egresos se encuentran debidamente sustentados, reconocidos y registrados en la contabilidad pertinente.

Asimismo, se precisa que en relación con el perfil de la red social Facebook Cruz Pérez Cuéllar, los gastos inherentes fueron debidamente reportados como parte de los gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, por lo que es inexistente la presunta omisión de reportar operaciones derivadas de la publicidad en esa red social desde ese perfil.

Ahora bien, este partido político niega, tener relación con los siguientes perfiles de la red social Facebook y que presuntamente contrataron pauta en beneficio de campaña en favor de Cruz Pérez Cuellar a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua.

- Femmes Fatales*
- Juárez Ahora*
- ¿Qué pasa en Juárez?*

- PoliComunica
- Chihuahua en Red
- Latido del Mundo
- Circular México
- Cronos Reportes

(...)

En atención a lo anteriormente señalado me permito dar respuesta conjunta bajo los siguientes términos: Del análisis realizado a la denuncia que nos atañe; se infiere que es objeto de la queja presentada la presunta omisión reportar ingreso y/o gastos por diversos conceptos, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, en razón de lo expuesto en el apartado de HECHOS donde se cita el escrito de denuncia.

Sin embargo, se advertirá que no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral tal como se explica a continuación:

En relación al pautado en redes sociales de Cruz Pérez Cuéllar como lo son Facebook e Instagram, se hace del conocimiento que los respectivos gastos fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se puede respaldar con los contratos, las facturas y pólizas correspondientes a pautas publicitarias en redes sociales conforme a desglose de anexo REL PROM para campaña del 25 de abril al 29 de mayo de 2024 del candidato a la Presidencia Municipal Cruz Pérez Cuéllar, con los siguientes datos de identificación:

(...)

Respecto a los gastos inherentes a la realización de eventos de campaña, éstos se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y son identificados con los siguientes datos:

(...)

En relación con el gasto atribuible a la pinta de bardas, la información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme a la póliza:

Es menester precisar que, de un análisis integral a la demanda, se advierte que no se incluyen pruebas que sustenten sólidamente los señalamientos vertidos, puesto que pretenden probar sus señalamientos únicamente, a través de diversos hipervínculos de redes sociales e imágenes de los mismos.

Como podrá advertir la autoridad, lo largo del presente escrito se acredita que, contrario a lo señalado por la parte accionante, todos los gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo así con las obligaciones establecidas en la normativa correspondiente; por tanto, los señalamientos hechos por la parte actora resultan irrelevantes.

Así mismo no pasa desapercibido por esta Representación que en el cuerpo de la denuncia se incluyen diversos hipervínculos, de los cuales al realizar la debida consulta se puede observar la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento".

Dichos hipervínculos se pueden encontrar en el ANEXO V "HIPERVÍNCULOS NO DISPONIBLES", cuya relación se adjunta al presente documento y que evidencian que no aportan indicio siquiera y mucho menos prueba fehaciente de la existencia de algún indicio relacionado con los hechos denunciados.

En razón de las pruebas ofertadas por la parte actora, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de queja presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en este escrito de queja se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Cruz Pérez Cuéllar, otrora, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Chihuahua por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua".

a) Mediante acuerdo de colaboración de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Cruz Pérez Cuéllar, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua". (Fojas 831 y 834 del expediente).

b) El veinticinco de junio dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/1093/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Lic. Cruz Pérez Cuéllar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 895 a 915 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Lic. Cruz Pérez Cuellar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 916 a 1381 del expediente):

“(...)

A través del presente escrito, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a presentar escrito de contestación a emplazamiento y requerimiento de información en atención al oficio INE/UTF/DRN/29598/2024, atinente al expediente INE/Q-COF• UTF/2165/2024/CHIH.

(...)

Los hechos que señala la parte actora son erróneos; las afirmaciones no son ciertas en razón de que se reportaron debidamente todos y cada uno de los gastos correspondientes a la campaña encabezada por mi persona, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua".

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO:

PRIMERO. - NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESÉIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN 1, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Derivado del análisis realizado a la denuncia que nos atañe, se infiere que es objeto de su queja la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por diversos conceptos, dentro de los cuales se encuentran utilitarios, mobiliario, servicios de video, fotografía y edición, renta de espacios y estructuras, así como el pautado en redes sociales, todos ellos difundidos en diversos perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/egresos por concepto de pinta de bardas, lonas, propaganda y la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral.

(...)

En razón del artículo en cita, se señala que no existe conducta contraria a la normativa, toda vez que, los egresos se encuentran debidamente sustentados, reconocidos y registrados en la contabilidad pertinente.

Asimismo, se precisa que en relación con el perfil de la red social Facebook del suscrito, los gastos inherentes fueron debidamente reportados como parte de los gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, por lo que es inexistente la presunta omisión de reportar operaciones derivadas de la publicidad en esa red social desde ese perfil.

Ahora bien, este partido político niega, tener relación con los siguientes perfiles de la red social Facebook y que presuntamente contrataron pauta en beneficio de campaña en favor de Cruz Pérez Cuellar a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua.

- Femmes Fatales
- Juarez Ahora
- ¿Qué pasa en Juárez?
- PoliComunica
- Chihuahua en Red
- Latido del Mundo
- Circular México
- Cronos Reportes

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

(...)

En atención a lo anteriormente señalado me permito dar respuesta conjunta bajo los siguientes términos:

Del análisis realizado a la denuncia que nos atañe; se infiere que es objeto de la queja presentada la presunta omisión reportar ingreso y/o gastos por diversos conceptos, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, en razón de lo expuesto en el apartado de HECHOS donde se cita el escrito de denuncia.

Sin embargo, se advertirá que no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral tal como se explica a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

En relación al pautado en redes sociales de Cruz Pérez Cuéllar como lo son Facebook e Instagram, se hace del conocimiento que los respectivos gastos fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se puede respaldar con los contratos, las facturas y pólizas correspondientes a pautas publicitarias en redes sociales conforme a desglose de anexo REL PROM para campaña del 25 de abril al 29 de mayo de 2024 del candidato del suscrito, con los siguientes datos de identificación:

(...)

Respecto a los gastos inherentes a la realización de eventos de campaña, éstos se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y son identificados con los siguientes datos:

(...)

Por cuanto a los gastos relacionados con los utilitarios de campaña, éstos fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior es respaldado en primer término, con la póliza identificada con los datos:

(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo; así como del candidato a la presidencia

(...)"

municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por diversos conceptos, lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se puede advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja, no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Es menester precisar que, de un análisis integral a la demanda, se advierte que no se incluyen pruebas que sustenten sólidamente los señalamientos vertidos, puesto que pretenden probar sus señalamientos únicamente, a través de diversos hipervínculos de redes sociales e imágenes de los mismos.

Como podrá advertir la autoridad, lo largo del presente escrito se acredita que, contrario a lo señalado por la parte accionante, todos los gastos fueron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo así con las obligaciones establecidas en la normativa correspondiente; por tanto, los señalamientos hechos por la parte actora resultan irrelevantes.

(...)

En razón de las pruebas ofertadas por la parte actora, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de queja presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en este escrito de queja se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.

(...)

Esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las fotos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

(...)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29932/2024, se solicitó del ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a efecto de que realizara la certificación correspondiente a fin de verificar mediante inspección ocular, las bardas objeto de denuncia. (Fojas 1382 a 1402 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las constancias de fe de hechos referentes al expediente INE/DS/OE/989/2024, de Oficialía Electoral mediante el cual se informa el cumplimiento a la solicitud realizada mediante el acuerdo que antecede, informando la localización y características del hallazgo, a saber, de las bardas denunciadas, en la ubicación y direcciones proporcionadas mediante el escrito de queja. (Fojas 1043 a 1582 del expediente).
- c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29931/2024, se solicitó del ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a efecto de que realizara la certificación correspondiente sobre la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

existencia y contenido de las direcciones electrónicas, a fin de verificar la existencia de la infracción objeto de denuncia. (Fojas 1583 a 1598 del expediente).

- d) El doce de julio se tuvo por recibido la constancia correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/886/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 1599 a 1687 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30241/2024, se solicitó la información correspondiente al pauta de publicaciones, respecto del monto de gastó, nombre de quien pago y creador de la página. (Fojas 1688 a 1693 del expediente).
- b) El veintisiete de junio se recibieron las respuestas en cumplimiento a la solicitud de información que antecede, mediante el cual se informa, monto, creador y modo de pago del anuncio, de las direcciones electrónicas denunciadas en el presente procedimiento, la cual se anexo al expediente en dispositivo magnético. (Foja 1694 del expediente).

XV. Solicitud de información a la C. Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30824/2024, se solicitó la información correspondiente a los Procedimientos Especiales Sancionadores registrados con las claves; PES-166/2023, PES-05/2023, PES-028/2023, PES-066/2023, de los cuales, a decir del quejoso, fueron objeto de investigación y sanción algunos de los hechos denunciados, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta. (Fojas 1695 a 1697)

XVI. Solicitud de información a Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30822/2024, se solicitó la información correspondiente a los Procedimientos Especiales Sancionadores registrados con las claves; PES-166/2023, PES-05/2023, PES-028/2023, PES-066/2023, de los cuales, a decir del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH

quejoso, fueron objeto de investigación y sanción algunos de los hechos denunciados. (Fojas 1698 a 1700)

b) El dos de julio se recibieron las respuestas en cumplimiento a la solicitud de información que antecede, mediante el cual se remiten las sentencias referidas en el párrafo que antecede. (Fojas 1701 a 1718)

XVII. Acuerdo de alegatos. El quince de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1723 a 1724 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional (quejoso)	INE/UTF/DRN/34201/2023 15 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1725 a 1731
Cruz Pérez Cuellar (candidato)	INE/UTF/DRN/34200/2023 15 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1732 a 1738
Morena	INE/UTF/DRN/34199/2023 15 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1739 a 1745
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34198/2023 15 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1746 a 1751

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1752 y 1753 del expediente)

XX. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro del proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 52 a 56 del expediente). (Foja 1754 a 1755 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respetto de la matriz de precios

El uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura. Y los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura. Y los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura. Y los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o sobreseimiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”[1]

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General.

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, son la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por diversos conceptos, dentro de los cuales se encuentran utilitarios, mobiliario, servicios de video, fotografía, y edición, renta de espacios y estructuras, así como el pautaado en redes sociales, todos ellos difundidos en diversos perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta de bardas, lonas, propaganda y la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua.

En esa tesitura, en el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes. Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad[4].

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato actualmente electo, a un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c)Respecto al requisito contenido en la fracción III[5] del artículo en comentario, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV[6] del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, el mismo artículo en cita establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren

contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”

Con lo anterior, es de precisar que del presente estudio resulta necesario analizar un marco de conceptos que se prevé podrían recaer en el marco de la improcedencia, a razón de lo anterior esta autoridad somete a este estudio previo en división de tres apartados a saber:

a) Erogaciones por conceptos de redes sociales y de propaganda pautada

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja, esta autoridad en concordancia al principio de exhaustividad que le rige, determino entrar en estudio de fondo por lo que solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DRN/1561/2024, que como parte de sus atribuciones diera seguimiento a los ingresos y erogaciones, reportados y cuantificados en términos del informe de campaña correspondiente en razón de los gastos denunciados; de redes sociales (reel, edición de videos y fotografías para redes sociales) de ahora en adelante [gasto de redes] así como y

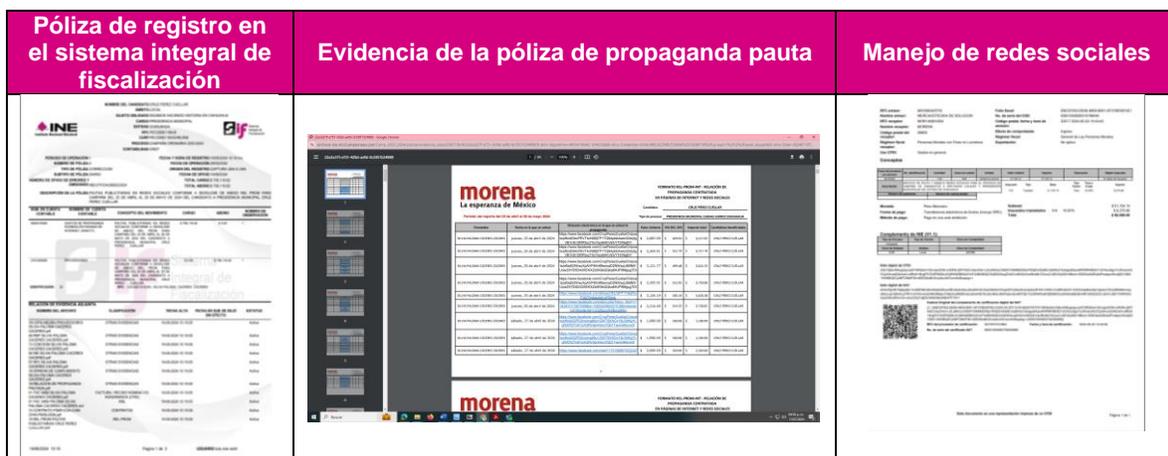
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

por concepto de propaganda pagada en redes sociales a decir Facebook; como se ilustra en el archivo adjunto a la presente denominado Anexo II; que correspondan a hallazgos de los elementos verificados, corroborando su debido reporte así como si cumplen con los requisitos establecidos en la normativa electoral, para ser observados y cuantificados a tope de gastos de campaña.

Al respecto, se hizo constar la búsqueda de las erogaciones efectuadas en la contabilidad del incoado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, al respecto, **se localizó el gasto por conceptos de redes sociales, así como la erogación correspondiente a publicidad pagada** y en redes sociales a decir de Facebook.

Ahora bien, de la respuesta al emplazamiento por parte de los incoados, Partido Morena y el entonces candidato Cruz Pérez Cuellar, se desprende la aceptación lisa y llana de la contratación de publicidad pagada, adjuntando a la presente la póliza soporte de registro en la contabilidad del incoado en el Sistema Integral de Fiscalización

De lo anterior y derivado del análisis al contenido de la póliza a decir; la correspondiente a la póliza 5, del periodo 1, tipo: corrección, subtipo: diario, la cual aborda las erogaciones respecto de los conceptos de la publicidad pagada denunciada, como se ilustra a continuación:



Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos citados, esta autoridad a través del análisis de las conductas a decir; de acción-omisión verifico

si en el caso en concreto existen elementos suficientes para actualizar alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es así, que se esta autoridad advierte que al no actualizarse conducta cortarían a la legislación que derive en la omisión de reportar erogaciones por concepto de publicidad pautada, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, los incoados, así, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General procede a la actualización de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

- Cine.
- 2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
- 7. Confronta.
- 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
- 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad, que la propaganda pagada en redes sociales a decir Facebook; concepto denunciado en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, fue materia de monitoreo y que los mismos fueron notificados al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/26852/2024**, por lo que fueron materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua respecto a Cruz Pérez Cuellar, otrora candidato a la presidencia municipal de Chihuahua de Juárez, Chihuahua, del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que *por lo que respecta al concepto de propaganda pagada en redes sociales a decir de Facebook* es te procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa **se debe sobreseer**,

considerando que la erogación por concepto de la propaganda señalada en el referido Anexo II, y objeto de denuncia ha quedado sin materia toda vez, que al haber registro del concepto objeto de denuncia, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y ser motivo de observación mediante oficio de errores y omisiones del partido denunciado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se declara por lo que respecta a este apartado de la denuncia el **sobreseimiento** de la misma.

b) Erogaciones por concepto de gastos de propaganda utilitaria y mobiliario para eventos

En esa misma tesitura y toda vez que de la denuncia que se sustancia, existen más elementos de observación, es preciso que del estudio se atañe a cada uno de ellos; es así; que a efecto de entrar en el siguiente apartado es preciso mencionar que además del concepto anterior, el quejoso también sometió a observación de esta autoridad electoral los conceptos siguientes: utilitarios, mobiliario, renta de espacios y estructuras, todos ellos difundidos en diversos perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, hechos que a criterio del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024,.

En virtud de lo anterior, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría que informará si los diversos gastos denunciados fueron localizados en sus actividades de registro en el sistema integral de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones y/o dictámenes correspondientes a los Partidos Políticos.

Al respecto, obra en la documentación en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, evidencia de los registros de los cuales se identifican pólizas de contabilidad, derivadas del ejercicio de dichas tareas de transparencia y rendición de cuentas; actividades de las cuales se desprenden distintas erogaciones identificadas por esta autoridad, mismos que son coincidentes con algunos conceptos denunciados en el procedimiento de cuenta. Tal y como se detalla en el Anexo II que se adjunta ala presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

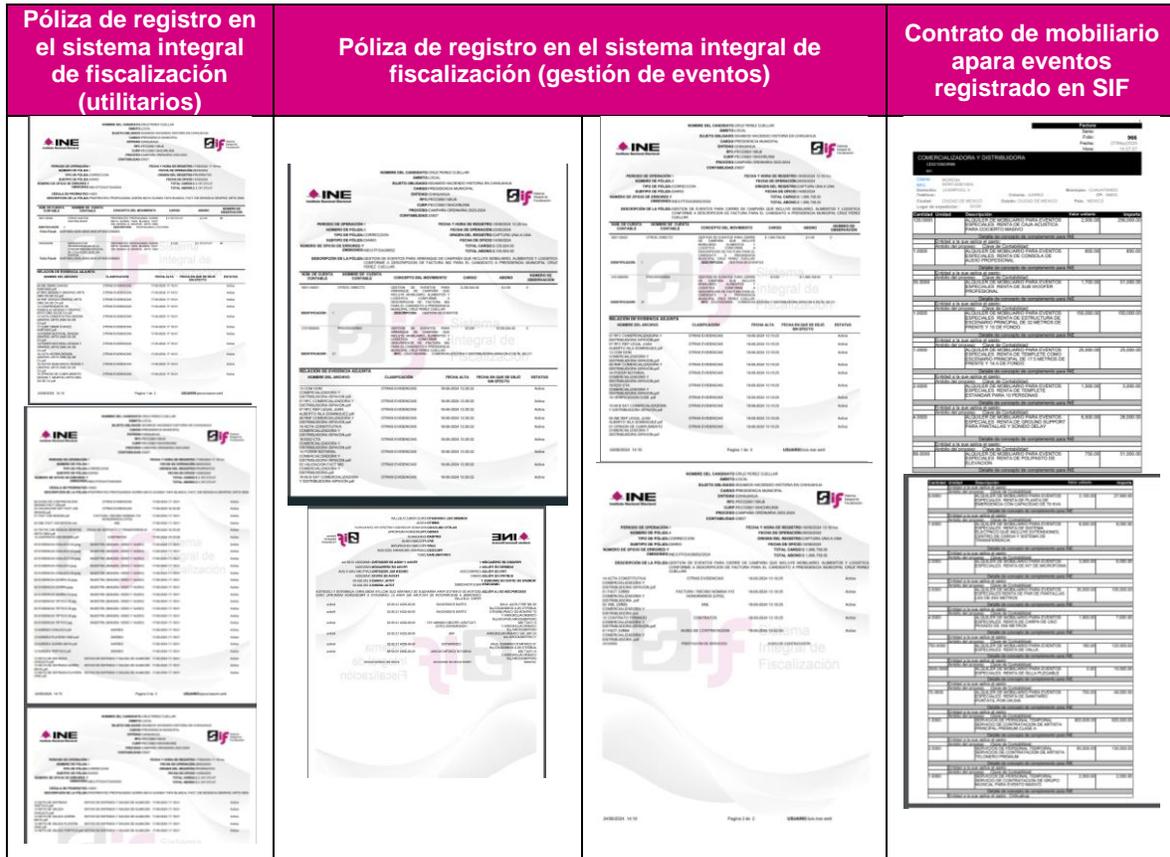
Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja, esta autoridad en concordancia al principio de exhaustividad que le rige, determino entrar en estudio de fondo por lo que solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DRN/1561/2024, que como parte de sus atribuciones diera seguimiento a los ingresos y erogaciones, reportados y cuantificados en términos del informe de campaña correspondiente en razón de los gastos denunciados; como se ilustra En el citado Anexo II; que correspondan a hallazgos de los elementos verificados, corroborando su debido reporte así como si cumplen con los requisitos establecidos en la normativa electoral, para ser observados y cuantificados a tope de gastos de campaña.

Al respecto, se hizo constar la búsqueda de las erogaciones efectuadas en la contabilidad del incoado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, al respecto, **así como la erogación correspondiente a utilitarios.**

Ahora bien, de la respuesta al emplazamiento por parte de los incoados, Partido Morena y el entonces candidato Cruz Pérez Cuellar, se desprende la aceptación lisa y llana de la contratación de proveedores para obtención de utilitarios de propaganda, así como la contratación de mobiliario para sus eventos públicos y gestión de los mismos, adjuntando a la presente la póliza soporte de registro en la contabilidad del incoado en el Sistema Integral de Fiscalización

De lo anterior y derivado del análisis al contenido de las pólizas a decir; la localizable en el sistema (SIF), como: póliza 1, del periodo 1, tipo: corrección, subtipo: diario, la cual aborda las erogaciones respecto de los conceptos de la propaganda utilitaria denunciada; así como la póliza 4, del periodo 1, tipo: corrección, subtipo: diario, la cual aborda las erogaciones respecto de los conceptos de contratación de mobiliario para sus eventos públicos y gestión de los mismos, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**



Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos citados, esta autoridad a través del análisis de las conductas a decir; de acción-omisión verifico si en el caso en concreto existen elementos suficientes para actualizar alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral. Es así, que se esta autoridad advierte que al no actualizarse conducta cortarían a la legislación que derive en la omisión de reportar erogaciones por concepto de publicidad pagada, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, los incoados, así, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General procede a la actualización de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. **Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.

5. **Revisión del registro de operaciones en el SIF.**
6. **Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.**
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad, que las erogaciones por concepto de gastos de propaganda utilitaria y mobiliario para eventos; conceptos denunciado en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, fue materia de registro y reporte en SIF, sin omitir que los mismos fueron notificados al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/27324/2024** y **INE/UTF/DA/26852/2024** , por lo que fueron materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua respecto a Cruz Pérez Cuellar, otrora candidato a la presidencia municipal de Chihuahua de Juárez, Chihuahua, del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que *por lo que respecta a las erogaciones por concepto de gastos de propaganda utilitaria y mobiliario para eventos*, este procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa **se debe sobreseer**, considerando que las erogaciones por concepto de gastos de propaganda utilitaria y mobiliario para eventos, señalada en el referido Anexo II, y objeto de denuncia ha quedado sin materia toda vez, que al haber registro del concepto objeto de denuncia, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y ser motivo de observación mediante oficio de errores y omisiones del partido denunciado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se declara por lo que respecta a este apartado de la denuncia el **sobreseimiento** de la misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

c) Erogaciones por conceptos de propaganda en vía pública (pinta de bardas)

Por lo que respecta a este punto de análisis, esta autoridad electoral señala que admitida la queja, en concordancia al principio de exhaustividad que le rige, determino entrar en estudio de fondo en razón de las siguientes circunstancias a saber:

- a) Que del escrito inicial del que se deriva el procedimiento administrativo sancionador que nos atañe, referente al concepto en estudio de este apartado (pinta de bardas); 161 pintas, en este sentido y toda vez que las mismas ha sido parcialmente objeto de pronunciamiento en las siguientes sentencias:

ID	SENTENCIAS	Temporalidad del pronunciamiento	
1.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-030/2023 PES-166-2023	Precamapaña
2.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-039/2023 PES-005-2023	Campaña
3.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-018/2023 PES-028-2023	Campaña
4.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-028/2023 PES-066-2023	Campaña

De la información anterior es necesario precisar que la conducta sancionable en pronunciamiento del Tribunal Electoral es: para el caso del numeral 1; actos anticipados de precampaña, por lo que respecta a los numerales siguientes la confirmación de actos anticipados de campaña, lo que para efecto de la presente confirma la existencia y erogación por concepto de dicha de dicha propaganda electoral.

En fecha veintiuno de junio se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización la vista que fuere realizada por el Tribunal Electoral de Chihuahua, sobre el expediente identificado con la clave la numérica PES-218/2024, por la que se determina actos anticipados de campaña, así que esta dirección en ejercicio de sus funciones solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DRN/1713/2024, que como parte de sus atribuciones diera seguimiento a los ingresos y erogaciones, reportadas y cuantificadas en términos del informe de campaña correspondiente por concepto de propaganda en vía pública (pinta de bardas), como se ilustra en el archivo adjunto a la presente, denominado ANEXO V; a fin de que se verifique correspondan los

a un total de 60 bardas de las denunciadas en a presente, por lo que el seguimiento versara sobre su reporte y cuantificación en términos del informe de campaña correspondiente por concepto de propaganda en vía pública (pinta de bardas), como se ilustra en el archivo adjunto a la presente, denominado ANEXO V.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos citados, esta autoridad a través del análisis de las conductas a decir; de acción-omisión verifico si en el caso en concreto existen elementos suficientes para actualizar alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es así, que se esta autoridad advierte que al no actualizarse la debida actuación para el reporte y seguimiento para verificar si existe conducta cortaría a la legislación que derive en la omisión de reportar erogaciones por concepto de propaganda en vía publica (pinta de bardas) y en virtud de la valoración de los loa hallazgos ejercicio de las funciones esta autoridad encontró reporte por conceptos de pinta de bardas, así como de la objetividad de la pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, los incoados, así, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General procede a la actualización de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH

Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. **Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. **Revisión del registro de operaciones en el SIF.**
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad, que la propaganda en vía pública (pinta de bardas); concepto denunciado en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, es materia de monitoreo y seguimiento por parte de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mismos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

fueron notificados al instituto político denunciado mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1713/2024**, por lo que fueron materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua respecto a Cruz Pérez Cuellar, otrora candidato a la presidencia municipal de Chihuahua de Juárez, Chihuahua, del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que *por lo que respecta al concepto de propaganda en vía pública* es te procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa **se debe sobreseer**, considerando que la erogación por concepto de la propaganda señalada en el referido Anexo V, y objeto de denuncia ha quedado sin materia parcialmente, toda vez, que al haber registro del concepto objeto de denuncia, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se declara por lo que respecta a este apartado de la denuncia el **sobreseimiento** de la misma.

Ahora bien es dable señalar que derivado de lo anterior y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Al respecto, la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Precisado lo anterior, esta autoridad en concordancia, y con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es **sobreseer** por cuanto hace al presente apartado de este procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo

4.1 Controversia a resolver

Que una vez que fueron analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición **Sigamos haciendo Historia Chihuahua** conformada por los partidos políticos; **Morena y del Trabajo** así como su candidato, **Cruz Pérez Cuellar**, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si existió omisión de reportar gastos por conceptos de pauta en redes sociales de difundidos en diversos perfiles de las redes sociales de Facebook e Instagram, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta de bardas, lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua.

Ahora bien, esta autoridad se ceñirá al estudio de los presuntos hechos de los cuales no se tiene un pronunciamiento previo, los cuales consisten en:

- a) Omisión de reportar egresos por concepto erogaciones por utilitarios
- b) Omisión de reportar egresos por concepto de propaganda pautada, en redes sociales de terceros.
- c) Omisión de reportar pintas de bardas (58) cincuenta y ocho, en periodo de campaña. (acto anticipado de campaña) y (15) quince en periodo de precampaña. (acto anticipado de precampaña)

Por lo anterior y derivado del escrito de queja en el que se presentaron elementos de carácter indiciario que presupusieron posibles inobservancias a las obligaciones en materia de cumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en las hipótesis siguientes:

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña*

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)”

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 46 Bis. Requisitos de los comprobantes de las operaciones

1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento.

2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Apartado A. Erogaciones por concepto de utilitarios

Apartado B. Propaganda pautada, en redes sociales de terceros.

Apartado C. Omisión de reportar pintas de bardas (58) ochenta y seis, en periodo de campaña. (acto anticipado de campaña) y (15) quince en periodo de precampaña. (acto anticipado de precampaña)

4.2 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ➤ Candidato Cruz Pérez Cuellar 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría ➢ Tribunal Electoral	Documental público	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
		➢ Meta Platforms Inc.	Documental privada	
3	➢ Emplazamientos.	➢ Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante Propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Cruz Pérez Cuellar	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➢ Razones y constancias	➢ La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➢ Escritos de alegatos	➢ Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante Propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Cruz Pérez Cuellar	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Apartado A. Erogaciones denunciadas, no acreditadas fehacientemente

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó con relación a la posible omisión de reportar erogaciones por diversos conceptos y que el quejoso aportó como elemento probatorio diversos links de la red social Facebook, mismos que se detallan a continuación:

ID	CONCEPTO REPORTADO POR EL QUEJOSO
1.	Tambores
2.	Matraca
3.	Megáfonos
4.	Botarga
5.	Servicios de equipo de filmación
6.	Rosas rojas
7.	Ring de box
8.	Lonas en vía pública
9.	Brigadistas
10.	Dron

Al respecto cabe recalcar, tal y como se exponía en el apartado de conceptos de valoración de prueba, dichas pruebas técnicas resultan insuficientes para acreditar y probar la pretensión formulada. Y si bien a pesar de su carácter imperfecto, en ánimo de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar cada una de ellas, del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza e y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados.

Ahora bien, por cuanto hace a los gastos denunciados por concepto de: *Tambores*, *Matraca*, *Megáfonos*, *Botarga*, *Servicios de equipo de filmación*, *Rosas rojas*, *Ring de box*, *Lonas en vía pública*, *Brigadistas*, *Dron*, dado que, tal y como se desprende de un análisis realizado a las imágenes y links aportados por la parte quejosa, sólo obra en autos, una fugaz aparición durante la duración de dicho clip de video.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, tratándose de una única prueba técnica ofertada por el quejoso, la cual no genera el indicio suficiente para acreditar la existencia del gasto denunciado, trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito respecto de los hechos denunciados en el presente apartado constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En este sentido, por cuanto hace a los elementos denunciados analizados en el presente apartado, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; se concluye que los partidos incoados y Gabriela López Olivera López, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis por cuanto hace al presente apartado debe declararse **infundado**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

Apartado B. Propaganda pagada, en redes sociales de terceros.

Al respecto, como precede en el cuerpo de la de la presente resolución, el quejoso manifestó la existencia de publicaciones pagadas que no pertenecen al perfil del candidato sin embargo le atribuye la erogación no reportada por contener dentro de sí, el beneficio proselitista al ser anuncios con fines de atracción al voto y promoción de su candidatura, la existencia de dichos anuncios publicados en diferentes perfiles de la red social, como se muestra en el **Anexo A**, que se adjunta a la presente.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, para que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aludidas, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada del conteniendo y la certificación solicitada, de la que se advierte lo siguiente:

ID	Link Pautado	PERFIL DE USUARIO	MONTO EN DEL ANUNCIO EN LINEA
1	https://www.facebook.com/ads/library?id=449936497589460	JUAREZ AHORA	MXN \$100-\$199
2	https://www.facebook.com/ads/library?id=415599381265350	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$300-\$399
3	https://www.facebook.com/ads/library?id=438432948875656	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$400-\$499
4	https://www.facebook.com/ads/library?id=792530142830430	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$300-\$399
5	https://www.facebook.com/ads/library?id=1018089926406900	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$500-599
6	https://www.facebook.com/ads/library?id=309606012182872	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$600-699
7	https://www.facebook.com/ads/library?id=1421209322100135	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$100-\$199
8	https://www.facebook.com/ads/library?id=428707469799562	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$600-699
9	https://www.facebook.com/ads/library?id=777136161222695	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$200-\$299
10	https://www.facebook.com/ads/library?id=458730366762149	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$300-\$399
11	https://www.facebook.com/ads/library?id=2127799567589682	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$400-\$499
12	https://www.facebook.com/ads/library?id=800181072040976	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$400-\$499
13	https://www.facebook.com/ads/library?id=3315393572096564	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$600-699
14	https://www.facebook.com/ads/library?id=935174218088007	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$100-\$199
15	https://www.facebook.com/ads/library?id=932166218649128	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$600-699
16	https://www.facebook.com/ads/library?id=430385256268783	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$400-\$499
17	https://www.facebook.com/ads/library?id=420094077432767	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$600-699
18	https://www.facebook.com/ads/library?id=783104700632760	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$100-\$199

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

ID	Link Pautado	PERFIL DE USUARIO	MONTO EN DEL ANUNCIO EN LINEA
19	https://www.facebook.com/ads/library?id=849540407008031	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$400-\$499
20	https://www.facebook.com/ads/library?id=969236777806566	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$300-\$399
21	https://www.facebook.com/ads/library?id=953142116511312	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$200-\$299
22	https://www.facebook.com/ads/library?id=405242682330502	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$500-599
23	https://www.facebook.com/ads/library?id=789641719782640	RUBI ENRIQUEZ	MXN <\$100
24	https://www.facebook.com/ads/library?id=409156075333146	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$500-4599
25	https://www.facebook.com/ads/library?id=924919852654189	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$200-\$299
26	https://www.facebook.com/ads/library?id=417280054573732	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$200-\$299
27	https://www.facebook.com/ads/library?id=1894776684317393	FEMMES FATALES	MXN \$200-\$299
28	https://www.facebook.com/ads/library?id=429604389924296	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$200-\$299
29	https://www.facebook.com/ads/library?id=42122243972390	ANA CARMEN ESTRADA	MXN \$200-\$299
30	https://www.facebook.com/ads/library?id=965489188136164	ANA CARMEN ESTRADA	MXN \$100-\$199
31	https://www.facebook.com/ads/library?id=453168747073261	ANA CARMEN ESTRADA	MXN \$200-\$299
32	https://www.facebook.com/ads/library?id=2509409749250673	ANA CARMEN ESTRADA	MXN \$200-\$299
33	https://www.facebook.com/ads/library?id=317908231402214	ANA CARMEN ESTRADA	MXN \$200-\$299
34	https://www.facebook.com/ads/library?id=405564472375720	JUAREZ AHORA	MXN \$100-\$199
35	https://www.facebook.com/ads/library?id=783468743530863	FEMMES FATALES	MXN \$100-\$199
36	https://www.facebook.com/ads/library?id=649558077361145	FEMMES FATALES	MXN \$100-\$199
37	https://www.facebook.com/ads/library?id=966669244909886	FEMMES FATALES	MXN \$100-\$199
38	https://www.facebook.com/ads/library?id=466674539143286	¿QUE PASA EN JUAREZ?	MXN <\$100
39	https://www.facebook.com/ads/library?id=767463558862738	¿QUE PASA EN JUAREZ?	MXN <\$100
40	https://www.facebook.com/ads/library?id=367125919677556	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$900-\$999
41	https://www.facebook.com/ads/library?id=246273828548743	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$3MIL- \$3,5MIL
42	https://www.facebook.com/ads/library?id=416654897928552	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$100-\$199
44	https://www.facebook.com/ads/library?id=716749050425886	FEMMES FATALES	MXN \$200-\$299
46	https://www.facebook.com/ads/library?id=1158397835297537	JUAREZ AHORA	MXN \$100-\$199
47	https://www.facebook.com/ads/library?id=370063718820204	FEMMES FATALES	MXN \$100-\$199
48	https://www.facebook.com/ads/library?id=411186045083805	FEMMES FATALES	MXN \$100-\$199
49	https://www.facebook.com/ads/library?id=800450585350924	FEMMES FATALES	MXN \$100-\$199
50	https://www.facebook.com/ads/library?id=805073674911049	FEMMES FATALES	MXN \$100-\$199

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

ID	Link Pautado	PERFIL DE USUARIO	MONTO EN DEL ANUNCIO EN LINEA
51	https://www.facebook.com/ads/library?id=426796056732388	ANA CARMEN ESTRADA	MXN \$200-\$299
52	https://www.facebook.com/ads/library?id=2163653237329290	ANA CARMEN ESTRADA	MXN \$200-\$299
53	https://www.facebook.com/ads/library?id=1104611523968826	ANA CARMEN ESTRADA	MXN \$200-\$299
54	https://www.facebook.com/ads/library?id=464453546076568	FEMMES FATALES	MXN <\$100
55	https://www.facebook.com/ads/library?id=430923486360208	CHIHUAHUA EN RED	MXN \$2MIL-\$2.5MIL
56	https://www.facebook.com/ads/library?id=979633633951804	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$2MIL-\$2.5MIL
57	https://www.facebook.com/ads/library?id=1589182211931614	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$1MIL-\$1.5MIL
58	https://www.facebook.com/ads/library?id=865384668750807	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$600-699
59	https://www.facebook.com/ads/library?id=3387455134892471	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$1,5-\$2MIL
60	https://www.facebook.com/ads/library?id=965776891882034	ANA CARMEN ESTRADA	MXN \$200-\$299
61	https://www.facebook.com/ads/library?id=972945680875244	ANA CARMEN ESTRADA	MXN \$500-599
62	https://www.facebook.com/ads/library?id=433585266045488	FEMMES FATALES	MXN \$100-\$199
63	https://www.facebook.com/ads/library?id=453072083865478	RUBI ENRIQUEZ	MXN \$800-\$899
64	https://www.facebook.com/ads/library?id=7575560075830702	FEMMES FATALES	MXN \$100-\$199
65	https://www.facebook.com/ads/library?id=988393529527445	JUAREZ AHORA	MXN \$100-\$199
66	https://www.facebook.com/ads/library?id=468926105533944	VERDAD 360	MXN <\$100
67	https://www.facebook.com/ads/library?id=429482593209490	LATIDO DEL MUNDO	MXN <\$100
68	https://www.facebook.com/ads/library?id=739519124780082	CIRCULAR MÉXICO	MXN \$500-599
69	https://www.facebook.com/ads/library?id=992928579014860	CIRCULAR MÉXICO	MXN \$400-\$499
70	https://www.facebook.com/ads/library?id=429219026413226	CIUDADAAL DIA	MXN \$500-599
71	https://www.facebook.com/ads/library?id=336631212861171	CIUDAD AL DIA	MXN <\$100
72	https://www.facebook.com/ads/library?id=339158512609528	CRONOS REPORTES	MXN <\$100
73	https://www.facebook.com/ads/library?id=486289593827217	CRONOS REPORTES	MXN \$1MIL-\$1.5MIL
74	https://www.facebook.com/ads/library?id=973240114273388	¿QUE PASA JUAREZ?	MXN <\$100
75	https://www.facebook.com/ads/library?id=459291683160527	¿QUE PASA JUAREZ?	MXN <\$100
76	https://www.facebook.com/ads/library?id=439486538685045	DEMOSCOPIA DIGITAL	MXN \$900-\$999
77	https://www.facebook.com/ads/library?id=355550334210089	POLICOMUNICA	MXN \$500-599
78	https://www.facebook.com/ads/library?id=1439560996764964	POLICOMUNICA	MXN <\$100
79	https://www.facebook.com/ads/library?id=930110888893001	VERDAD 360	MXN \$1MIL-\$1.5MIL
80	https://www.facebook.com/ads/library?id=832156088431777	FEMMES FATALES	MXN \$100-\$199

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

- Que la dirección electrónica pertenece a la red social META ", del perfiles perfiles
 - Juárez ahora
 - Rubí Enríquez
 - Femmes Fatales
 - Ana Carmen Estrada
 - ¿Qué pasa en Juárez?
 - Chihuahua en Red
 - Verdad 360
 - Latido del Mundo
 - Circular México
 - Ciudad al día
 - Cronos Reportes
 - Demoscopia Digital
 - PoliComunica
 -

- Que dichas ligas alojan anuncios pautados pagados por:
 - Juárez ahora
 - Rubí Enríquez
 - Femmes Fatales
 - Ana Carmen Estrada
 - ¿Qué pasa en Juárez?
 - Chihuahua en Red
 - Verdad 360
 - Latido del Mundo
 - Circular México
 - Ciudad al día
 - Cronos Reportes
 - Demoscopia Digital
 - PoliComunica

- Se destaca que la publicidad en los anuncios de los links citados en I taba anterior versa sobre la campaña del incoado.

Por lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda una solicitud de información para conocer el costo y creador de los anuncios en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms (Facebook) a efecto de indagar si la publicación señalada fue objeto de pago de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, así como el costo registrado por el anuncio así como creador del mismo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

De la diligencia efectuada (documentada mediante respuesta a la solicitud realizada) se concluyó que:

- En dicho perfil han sido objeto de pauta publicitaria de los 80 anuncios.
- Que todas las publicaciones motivo del presente apartado y objeto de denuncia fueron objeto de pauta publicitaria.
- Contiene fotografías de propaganda a favor del incoado.

En este contexto y del análisis realizado a dichas publicidad se advierte que se tratan de publicaciones que promocionan la candidatura del entonces candidato Cruz Pérez Cuellar, aunado a que como se estableció en la respuesta al oficio INE/UTF/DRN/30241/2024, en respuesta a una solicitud de información a dicha red social, a través de un correo electrónico emitido desde la cuenta META PLATFORMS INC., se informó lo que se sigue al Anexo V

En el presente apartado ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la Coalición Sigamos Haciendo Historia Chihuahua que benefició la campaña del **entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua**, Cruz Pérez Cuellar, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, por lo que al tener acreditado el beneficio, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Para la determinación del valor razonable, no pasa desapercibo, que en el caso en concreto se trata de un beneficio directo, en su modalidad de propaganda pagada, y dado que se cuenta con un monto cierto respecto del costo de la erogación, toda vez que esta autoridad a través del ejercicio de sus atribuciones se allegaron de los elementos necesarios para dicha determinación contablemente, es viable que la determinación del valor de la aportación se sujete al monto establecido en el valor razonable obtenido durante la investigación, fijado en la respuesta de solicitada a la plataforma de origen del anuncio que forman parte de las constancias que integran el procedimiento.

En ese tenor, se considera que los hechos que se investigan, de manera específica los montos de la erogación del gasto vinculado con la obtención del voto en beneficio de los sujetos incoados en la son:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

Total, de erogación por concepto de anuncios pautados		
Reportado por el quejoso	Obtenido directamente de los anuncios	Meta Platforms Inc.⁶
\$34,502.6	\$25,577.00	\$33,633.99

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Las cuales no se encuentran reportadas en Sistema Integral de Fiscalización por el candidato ni el partido, así mismo en su respuesta manifiestan no reconocer ni tener nexos con las páginas de terceros, sin embargo si se acredita una conducta sistemática en las publicaciones que otorgan un beneficio al candidato.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir gastos de precampaña, resulta conveniente de forma análoga, rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015, en la cual se establecen los

⁶ El detalle de los montos pagados por concepto de pauta proporcionados por META PLATAFORMS se encuentra en el ANEXO A

elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a. **Finalidad;**
- b. **Temporalidad y,**
- c. **Territorialidad.**

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas, que para pronta referencia se analizan en términos generales:

- **Temporalidad:** Se trata de publicaciones difundidas en la red social Facebook durante el periodo de campaña, en la que se promueve y se llama al voto en favor del entonces candidato Cruz Pérez Cuellar.

- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo dentro del territorio del estado de Chihuahua.

- **Finalidad:** Que genere un beneficio al entonces Cruz Pérez Cuellar postulado por la coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

Bajo esta misma idea, sirve traer a colación lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018⁸, mediante la cual señaló que, para acreditar el elemento subjetivo la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, **publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía;** con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio

al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por tanto, dichas publicaciones y videos con producción al ostentar un beneficio directo para el entonces candidato denunciado, toda vez que su difusión aconteció durante el periodo de campaña, debieron ser parte de los gastos que debieron reportarse en el informe correspondiente, sin embargo, los sujetos obligados fueron omisos en su reconocimiento y/o en la presentación de algún escrito de deslinde que permitiera desvirtuar los hechos que les fueron denunciados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Morena, del Trabajo y su entonces candidato a la Presidencia Municipal Juárez, Cruz Pérez Cuellar, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127; del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el presente apartado se declara **fundado**.

4.2 APARTADO C CONCEPTOS DENUNCIADOS NO REPORTADOS.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte a través del despliegue de visitas de verificación, con el fin de contrastar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de visitas de verificación se encuentra regulada en los artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de eventos, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

Ahora bien, del estudio y análisis del concepto que nos ocupa es necesario precisar que a pesar de que el quejoso señaló en su escrito inicial de cuenta la cantidad de 161 bardas, resulta importante esclarecer que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones de transparencia e investigación localizó una cifra menor a la mencionada.

Al respecto, es de mencionar que, para entrar en estudio del presente apartado, resulta indispensable puntualizar que en el rubro destinado al de previo y especial pronunciamiento se analizaron elementos de convicción para sobreseer ---- conceptos por pintas de bardas.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos para esclarecer la suerte de los conceptos restantes, a partir de los indicios aportados en la queja y dotar de certeza la conclusión a que se llega.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en contra de Cruz Pérez Cuellar, entonces candidato a la presidencia municipal, por la supuesta omisión de reportar egresos por concepto de pinta de bardas, lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña, hechos que a opinión del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH

recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el primero de julio de dos mil dieciocho, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Al respecto, obra en la documentación en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, evidencia de las actas circunstanciadas de Fe de hechos del expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/982024, identificadas con los números: INE/OE/CHIH/JDE-01/02/2024, INE/OE/CHIH/JDE-03/009/2024 INE/OE/CHIH/JD-04/70/2024 y Fe de Hechos de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro; en ejercicio de dichas tareas de verificación se desprenden hallazgos identificados por esta autoridad, mismos que son coincidentes con algunos conceptos denunciados en el procedimiento de marras.

Sin embargo, cabe aclarar que no todos los elementos motivo de denuncia fueron reportados en la citada visita de verificación; a pesar de ello, tal y como puede observarse a continuación, los hallazgos coincidentes fueron observados por esta autoridad

Bajo esta línea argumentativa, y para fines ilustrativos, sirvan las capturas del **ANEXO V que corresponde a las bardas denunciadas** por medio del cual son visibles diversos conceptos, contenidos en la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito.

De lo anterior es preciso mencionar que del número de bardas presentadas ante esta autoridad solo 58 será objeto de pronunciamiento en este apartado toda vez que derivado del análisis que antecede en el aparatado ulterior fueron objetos de sobreseimiento.

Ahora bien, en fecha 12 de julio de la presente anualidad se remitió acta circunstanciada con los resultados obtenidos respecto de las 83 ligas denunciadas, así que de las ligas se observa el despliegue de la página denominada META, enunciando que se trata de vinculo de anuncio a nombre de terceros con los montos del costo pagado por dichos anuncios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

Al respecto es necesario precisar que en ejercicio de las atribuciones de esta dirección en concordancia a la transparencia y fiscalización, mediante oficio INE/Q-COF-UTF-2165-2024-CHIH, se solicitó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, remitiera a esta Dirección información sobre la sustanciación de los elementos objetos de denuncia en este apartado, toda vez que derivado del análisis de la queja se advirtió la existencia de dichos procedimientos por lo que a efecto de no caer en error de pronunciamiento y conocer de fondo el asunto en fecha así que se obtuvieron los siguientes datos:

ID	SENTENCIAS	Temporalidad del pronunciamiento	Sentido de la Sentencia
5.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-030/2023 PES-166-2023	Precampaña Se sanciona Actos anticipados de precampaña
6.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-039/2023 PES-005-2023	Campaña Se sanciona actos anticipados campaña
7.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-018/2023 PES-028-2023	Campaña Se sanciona actos anticipados campaña
8.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-028/2023 PES-066-2023	Campaña Se sanciona actos anticipados campaña

Adicionalmente, sirve de criterio orientador la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**; ⁷ que para determinar o identificar si un gasto está relacionado

⁷ GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto

con la precampaña y de manera homologa los gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;

b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— y los elementos recabados, procederá a analizar si la propaganda electoral consistente en bardas podría considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información concentrada en el Anexo V

En este sentido, de la garantía de audiencia, la Coalición Sigamos Haciendo Historia Chihuahua, se limitó a manifestar que los hechos denunciados debían considerarse frívolos y en consecuencia desecharse la queja denunciada, lo cual no es objeto de estudio en el presente apartado, pues ya fue objeto de análisis en la presente resolución en el Previo y Especial Pronunciamiento.

Entonces del material probatorio que se tiene se concluye que:

- Las bardas denunciadas fueron en beneficio del entonces candidato a la presidencia municipal en Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar.

ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

- La erogación por las citadas pintas ocurrió en dos temporalidades del periodo Electoral 2023-2024 a saber:
 - Precampaña
 - Campaña
- Se desacredita la suficiencia probatoria allegada por los sujetos incoados Coalición Sigamos Haciendo Historia de reportar fehacientemente las erogaciones realizadas por pinta de bardas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición Sigamos Haciendo Chihuahua y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **fundado**.

5. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las

candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR**

ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁸

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender los hechos denunciados, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEE/CE140/2023, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
MORENA	\$62,136,769.35
Partido del Trabajo	N/A

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁹, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y

⁹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

analizados en el Considerando 6, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	Morena	"INE/CG635/2023 INFORME ANUAL 2022"	\$1,363,634.29	\$0.00	\$1,363,634.29
2		"INE/CG135/2023 GASTOS PRECAMPAÑA"	\$118,868.42	\$0.00	\$118,868.42
3		"INE/CG214/2022 CUMPLIMIENTO SENTENCIA (GC 2016-2017)"	\$944,792.04	\$0.00	\$944,792.04
4		"INE/CG42/2022"	\$21,680.56	\$0.00	\$21,680.56

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Porcentaje de participación de la coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia En Chihuahua”.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante acuerdo IEE/CE75/2024, validó la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, con la participación de los Partidos Morena y del Trabajo.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua mediante acuerdos IEE/CE191/2023¹⁰ e IEE/CE75/2024¹¹.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA CUARTA. - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(…)

7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para las diputaciones locales del Estado de Chihuahua.

1.- **MORENA**, aportara hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- **PT**, aportara hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

Para los ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

¹⁰ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

¹¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” CELEBRADO POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

1.- **MORENA**, aportara hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- **PT**, aportara hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

(...)

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(...)

DÉCIMA OCTAVA. - DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)”

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$26,768,907.51	\$26,768,907.51	100%
PT	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido del Trabajo, sin embargo, al ser participe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido del Trabajo contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libre de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos coaligados será de hasta 20% por Morena y 15% por el PT de su financiamientos para campañas, para cada uno de los cargos a elegir, es decir para para diputaciones y ayuntamientos, dando como resultado total hasta el 40% Morena y hasta el 30% PT, el cual será el monto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña¹², lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

Partido político	Financiamiento de campaña IEE/CE140/2023	Porcentaje de aportación según convenio	Aportación para DIP	Aportación para ayuntamientos	TOTAL APORTADO A LA COA	Porcentaje de aportación
MORENA	\$21,747,869.27	20%	\$4,349,573.85	\$4,349,573.85	\$8,699,147.71	95.20%
PT	\$1,460,546.15	15%	\$219,081.92	\$219,081.92	\$438,163.85	4.80%
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)					\$9,137,311.55	100%

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

-  El partido Morena aportó 95.20%
-  El Partido del Trabajo 4.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹³**.

8. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición*

¹² De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024. el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición.

¹³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, el 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer

se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

9. Responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:

- a) Programa Anual de Trabajo
- b) Informe de Avance Físico-Financiero
- c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conducta imputable a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones*

de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**.¹⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los entes políticos incoados, no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las

¹⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los sujetos obligados de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

10. Determinación de valor

10.1 Determinación de monto involucrado.

Acreditada la existencia de la conducta infractora por parte de los sujetos obligados, consistente la omisión de reportar gastos por concepto de un pauta publicitaria, por parte de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar, al omitir rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas se obtiene que el monto total pagado por concepto de la campaña publicitaria alojado en los enlaces electrónicos referidos en el apartado **B** del Considerando **2** de la presente resolución, asciende a la cantidad de \$33,633.99 (treinta y tres mil seiscientos treinta y tres pesos 99/100 M.N.).

Lo anterior, en términos de la información proporcionada a esta autoridad por Meta Platforms Business, como se desprende del contenido del Anexo A.

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$33,633.99 (treinta y tres mil seiscientos treinta y tres pesos 99/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

10.2 Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la existencia de la conducta infractora por parte de los sujetos obligados, consistente la omisión de reportar gastos por concepto de pinta y colocación de cincuenta y ocho bardas, por parte de la de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar por lo que conforme a la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización la Autoridad Fiscalizadora buscó el valor más alto dentro de la matriz de precios obteniendo la siguiente información:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el rubro de servicio por pinta de bardas, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Cons.	ID MATRIZ	Folio fiscal	Entidad	Producto homologado	Unidad homologada	Importe unitario
1	97855	4289DC11-9BA9-4BAA-84D1-A84B0ED2DA6B	Chihuahua	Barda	M2	\$ 75.40

Así las cosas, una vez obtenido el valor unitario acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Fiscalizadora procedió a contabilizar la totalidad de metros cuadrados observados y acreditados, de conformidad con el contenido en el **Anexo V**. Así las cosas, al encontrar una total de **58 (cincuenta y ocho)** bardas no reportadas, mismas que en términos del contenido de la Oficialía Electoral practicada y de realizar el cálculo total de sus dimensiones, sumando el total de bardas localizadas estas resultan equivalentes a un total de **769.8 m2 (setecientos sesenta y nueve punto ocho metros cuadrados)**.

En consecuencia, como resultado de realizar un cálculo aritmético respecto del total de metros cuadrados a sancionar, es decir **769.8 m2 (setecientos sesenta y nueve punto ocho metros cuadrados)** multiplicado por el valor obtenido mediante la

matriz de precios, es decir la cantidad de **\$75.40 (setenta y cinco pesos 40/100 M.N.)**, por lo que resulta en un total de **\$58,042.92 (cincuenta y ocho mil cuarenta y dos pesos 92/100)**.

Así las cosas, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$58,042.92 (cincuenta y ocho mil cuarenta y dos pesos 92/100)** como el involucrado en la infracción acreditada.

10.3 Determinación del monto total de los egresos no reportados.

De lo expuesto en los considerandos 9.1 y 9.2 se obtiene lo siguiente:

- Los gastos no reportados por concepto de publicidad pauta en META ascienden a la cantidad de **\$33,633.99 (treinta y tres mil seiscientos treinta y tres pesos 99/100 M.N.)**.
- Los gastos no reportados por concepto de propaganda en vía pública, en su modalidad de pinta de 58 (cincuenta y ocho) bardas asciende a la cantidad de **\$58,042.92 (cincuenta y ocho mil cuarenta y dos pesos 92/100)**.

Derivado de lo anterior, se tiene que el monto involucrado respecto de la omisión de reportar egresos por concepto de pauta publicitaria en la red social META (antes Facebook) y por la pinta de 58 bardas asciende a la cantidad total de **\$91,676.91 (noventa y un mil seiscientos setenta y seis pesos 91/100)**

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

11. Individualización y determinación de la de sanción. Una vez determinada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4 apartados B y C**, se estableció la siguiente infracción en materia electoral, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saberse

la omisión de reportar erogaciones consistentes en publicidad pautada y la pinta y colocación de 58 (cincuenta y ocho) bardas.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 4 apartados 4.B y 4.C**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**¹⁵ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: La coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, cometieron la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de dos espectaculares; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

¹⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de dos espectaculares, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁷.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones

¹⁶ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

¹⁷ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$91,676.91 (noventa y un mil seiscientos setenta y seis pesos 91/100)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el

¹⁹ [5] Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto al partido Morena), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la falta, a saber **\$91,676.91 (noventa y un mil seiscientos setenta y seis pesos 91/100)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$91,676.91 (noventa y un mil seiscientos setenta y seis pesos 91/100)**.²⁰

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$87,276.45 (ochenta y siete mil doscientos setenta y seis pesos 45/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.80 % (cuatro punto ochenta por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la falta.

12. Cuantificación a los topes de campaña

Como se ha analizado en el considerando **4.2 apartados B y C** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de:

- La Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su entonces candidato a Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar.

Toda vez que, como ya se estableció omitieron reportar egresos por concepto de lonas mayores a doce metros y una vez que se ha establecido que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$91,676.91 (noventa y un mil seiscientos setenta y seis pesos 91/100)** éste deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña.

En esta tesitura, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Del Instituto Estatal Electoral celebrada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se aprobó el acuerdo IEE/CE34/2024 por el que se determinan los topes de gastos de campaña que podrán ejercer los Partidos Políticos, Alianzas Electorales y Candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el monto siguiente:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña
Presidencia Municipal	\$33,867,407.23

Sobre el particular, en el Anexo I_II FCMX_FD del dictamen antes mencionado se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidato	Coalición	Gastos dictaminados	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Cruz Pérez Cuellar	“Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”	\$14,379,253.64	\$33,867,407.23	\$19,488,153.59	42%

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidencia Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario de Juárez Chihuahua 2023–2024, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Cruz Pérez Cuellar	\$14,379,253.64	\$91,676.91	\$14,470,930.55	\$33,867,407.23	\$19,396,476.68	57.2%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe de la otrora candidata a la Presidencia de la República, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1951/2024, en los términos precisados en este considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia Chihuahua, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Cruz Pérez Cuellar; en los términos de los **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

SEGUNDO. Se declara **infundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia Chihuahua, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Cruz Pérez Cuellar; en los términos de los **Considerando 4.2, apartado A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia Chihuahua, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Cruz Pérez Cuellar; en los términos de los **Considerando 4.2 apartados B y C.** de la presente Resolución.

CUARTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en los considerando **11**, de la presente resolución, se impone la sanción siguiente:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$91,676.91 (noventa y un mil seiscientos setenta y seis pesos 91/100)**

Se impone al **Partido Morena con acreditación local en el Estado de Chihuahua**, en lo individual, lo correspondiente al **95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$87,093.06 (ochenta y siete mil noventa y tres pesos 06/100 M.N.).**

Se impone al **Partido del Trabajo con acreditación local en el Estado de Chihuahua**, en lo individual lo correspondiente al **4.80 % (cuatro punto ochenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa que asciende a **42 (cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$4,559.94 (cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos 94/100 M.N.).**

QUINTO. Se computa el monto de **\$91,676.91 (noventa y un mil seiscientos setenta y seis pesos 91/100)**, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Cruz Pérez Cuellar	\$14,379,253.64	\$91,676.91	\$14,470,930.55	\$33,867,407.23	\$19,396,476.68	57.2%

En relación con lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1951/2024, en los términos precisados en el **Considerando 12 de la presente Resolución**.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a las personas incoadas, así como al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017²¹, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.

²¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción del 100% del monto involucrado que se aplica a los egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.